



Ajuntament de
El Perelló



Publicación: BOP nº 297 de 15/12/2011

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, COMUNICACIONES Y LICENCIAS AMBIENTALES

Ordenanza reguladora
Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la "Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad de la entidad local, tanto técnica como administrativa, tendente a elaborar informes de compatibilidad urbanística y a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes y todas las reguladas en la Ley 2/2006 de 5 de mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y demás leyes, reglamentos y ordenanzas de aplicación así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos locales o generales par su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta entidad local de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento sin variación de local.
- c) La ampliación del local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Traslado de local de la actividad.
- e) Los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia.
- f) Cambios de titularidad de la actividad.
- h) Modificación de los elementos de la actividad con licencia de apertura concedida.
- i) Reinicio y continuación de trámite iniciado y caducado.

3.- Se entenderá por establecimiento sujeto a instrumento de intervención de carácter ambiental, toda edificación, instalación o recinto, cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, destinado a cualquier uso distinto a vivienda, y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas ya sea en régimen de venta, alquiler, etc. y que:



Ajuntament de
El Perelló



CALIDAD TURÍSTICA



ISO 14001:2004

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ella en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios oficinas, despachos o estudios.
- c) En los supuestos en que un local permaneciera cerrado al público durante un período de tiempo superior a 1 año ininterrumpido se entenderá que la licencia de apertura queda sin efecto y deberá solicitarse de nuevo licencia de apertura de establecimiento en el Ayuntamiento.

Sujetos pasivos, obligados tributarios

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares o promotores de la instalación o de la actividad que precisen de licencia de apertura o de actividad.

Son responsables subsidiarios del tributo los propietarios de los locales en los que funcionen actividades que precisen de la pertinente licencia de apertura o de actividad.

Responsables

Artículo 4.

Son responsables subsidiarios del tributo los propietarios de los locales en los que funcionen actividades que precisen de la pertinente licencia de apertura o de actividad.

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de las licencias de apertura, comunicaciones o licencias ambientales, a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente de que se trata, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa.

Artículo 6.

Las tarifas serán las que se indican a continuación:

Certificados de compatibilidad urbanística: 48,00 €

Otros certificados al amparo del artículo 37.8 de la Ley 30/92: 48,00 €

Aperturas nuevas

En general

Comunicaciones ambientales: 245,00 €

Licencias ambientales: 1.140,00 €

En particular:

Talleres de más de 40 KW: 2.000,00 €

Pubs: 1.900,00 €

Cines, Discotecas y Salas de Fiesta: 2.400,00€

Hoteles: 1.500,00 €

Joyerías, ópticas y relojerías: 1.400,00 €

Entidades bancarias: 3.000,00 €

Gestión.

Artículo 7.



Ajuntament de
El Perelló



CALIDAD TURÍSTICA



ISO 14001:2004

Las peticiones de certificado de compatibilidad urbanística, licencia ambiental o comunicación ambiental se formularán en modelo oficial que se facilitará por esta entidad local, al que se unirá la autoliquidación practicada de la presente Tasa y el Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la citada actividad.

Las cuotas se satisfarán en el momento de la petición mediante “autoliquidación” que practicará el contribuyente y en la misma, expresamente, se dará por enterado de su carácter de autoliquidación sujeta a revisión por parte de la Administración local y por notificado de la aprobación de la misma como liquidación definitiva, si en el plazo de seis meses no se le notifica expresamente.

Si revisada la autoliquidación se estimara incorrecta, se practicará y aprobará la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto para ingreso o devolución de la diferencia, según se hubiera liquidado por defecto o por exceso.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En los traslados de establecimientos así como en los cambios de actividad, la cuota será la que corresponda de las señas en la tarifa general.

El cambio de titularidad devengará el 50% de la tarifa que corresponda según el tipo de actividad de que se trate.

También devengará el 50% de la tarifa que corresponda según la actividad de que se trate la adaptación a la legalidad vigente. Asimismo la modificación o ampliación de la actividad en el mismo local devengará el 50% de la tarifa correspondiente.

Si durante la tramitación del expediente, y en cualquier momento anterior a la concesión de la licencia definitiva, se produce un cambio de titular de la actividad, y así se notifica a esta entidad local, la licencia se concederá a nombre del nuevo titular, siempre que conste la renuncia expresa y escrita del primer solicitante, y la tasa sólo se devengará por una sola vez, aprovechando al nuevo titular los pagos parciales o totales que se hayan efectuado por el primero.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o autorización, las tarifas serán el 50% de las tarifas señaladas siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado y no se hubiera concluido. Sin embargo, no devengará cantidad alguna el desistimiento formulado con anterioridad al transcurso de quince días desde la petición de licencia o se hubiere emitido el informe técnico correspondiente.

En caso de paralización del expediente por causa imputable al administrado, el Ayuntamiento le advertirá que transcurridos 3 meses se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, debiendo liquidar íntegramente la tasa correspondiente.

El pago no exime de la obligación del sujeto pasivo de solicitar y obtener la oportuna licencia municipal de apertura, comunicación o licencia ambiental, debiendo solicitarla en el Departamento correspondiente, y sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Devengo y obligación de pago.

Artículo 8.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de certificado de compatibilidad urbanística.



Ajuntament de
El Perelló



CALIDAD TURÍSTICA



ISO 14001:2004

b) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental y su consiguiente licencia de apertura.

c) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de comunicación ambiental.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La solicitud de la licencia deberá ir acompañada de la correspondiente autoliquidación de la tasa en el momento de ser presentada en el Registro de Entrada para su tramitación.

4.- El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar la autoliquidación, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándola en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- No obstante, se entenderá devengada la tasa con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección en los supuestos de actividades que se ejerzan sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida, con independencia de la incoación de expediente administrativo que pudiera instruir para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuese legalizable.

Inspección y recaudación.

Artículo 9.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.